



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por el art. 5.º del tratado de paz y amistad celebrado entre S. M. Católica y la República de Chile en 25 de Abril de 1844, se estipuló que el reconocimiento de todos los créditos procedentes de embargos ó secuestros hechos en Chile, se fijaría en una ley de consolidacion que daría el Congreso nacional de la República, según lo prometido en el art. 4.º de la ley de Deuda interior de la misma.

El Gobierno de S. M. ha gestionado por medio de su encargado de negocios de Chile para conseguir la formacion y promulgacion de la ley de consolidacion prometida en el anterior artículo. Dicha ley ha sido con efecto aprobada por el Congreso, y ha obtenido la sancion del Gobierno Chileno, y se publica á continuacion para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Por cuanto el Congreso nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Procédase á la consolidacion de las sumas que ingresaron al Tesoro á título de secuestros ó embargos en los casos, modo y forma que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Se consolidará el valor de los fondos rústicos y urbanos que fueron secuestrados y cedidos por las Autoridades competentes en compensacion de servicios hechos al Estado.

Para la apreciacion de los fondos solo se tomará en cuenta el valor que tuvieron al tiempo de hacerse el secuestro, sin que los interesados tengan derecho á reclamos por usufructos, mejoras, deterioro ni á otro cargo alguno.

Art. 3.º Serán consolidadas las sumas procedentes de secuestros ó embargos de que no hubiere constancia en las oficinas públicas, siempre que se pruebe con documentos fehacientes la efectividad del embargo ó secuestro hecho por Autoridad competente.

Art. 4.º Las sumas que por igual título se justifique plenamente haber ingresado en la Tesorería de la Legion de mérito, á la que estuvieron por cierto tiempo adjudicados los secuestros, serán igualmente consolidadas.

Art. 5.º Los valores que hubieren entrado al fisco en pastas preciosas ó en otras especies, serán préviamente justipreciados por peritos que nombrarán el Gobierno y la parte interesada.

Esta apreciacion se hará tomando por base el justo precio que dichas especies hubiesen tenido al tiempo de tomarse por el fisco.

Art. 6.º La consolidacion se hará á favor de la persona á quien se hizo el secuestro ó de sus legitimos representantes.

Art. 7.º Los bienes raices que se hallen en secuestro y en poder del fisco, serán devueltos inmediatamente, sin que los interesados tengan derecho á reclamos por frutos percibidos, y el fisco á cargos por costos de conservacion, ni por intereses penales ó de otro género por las deudas provenientes de secuestros.

Art. 8.º Los certificados de las oficinas de Hacienda contestados con los libros y visados por la Contaduria mayor serán suficientes justificativos para acreditar las acciones contra el fisco.

Art. 9.º En el caso de haber perdido un acreedor fiscal los comprobantes de su crédito, podrá sacar de las oficinas de Hacienda certificaciones duplicadas de las partidas de entero.

Art. 10. Ningun juzgado admitirá reclamaciones sobre deudas fiscales procedentes de secuestros que expresa ó tácitamente se hallan excluidas del reconocimiento por la presente ley.

Art. 11. Para entablar nuevos expedientes de cobranza contra el fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principiados, será indispensable presentar un certificado de la Contaduria mayor por el que conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni registrada en el libro de la Deuda interior.

Art. 12. Las reclamaciones que estuvieren pendientes, ó las que nuevamente pudieran entablar y sujetarse á pleitos, serán ventiladas ante los juzgados ordinarios, debiendo comprobarse la legitimidad del derecho con documentos fehacientes.

Art. 13. Los individuos que se creyeren con derecho á cobrar las cantidades ó bienes secuestrados presentarán sus reclamos ó establecerán sus gestiones en el término de cuatro años, contados desde la promulgacion de la presente ley; trascurridos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 14. Los acreedores que pretendiesen cobrar créditos, ya satisfechos ó con documentos falsos, serán penados á favor del fisco con igual valor del crédito que intentaren hacer valer, ó en su defecto, con una prision que no suba de dos años ni baje de seis meses, sin perjuicio de perseguir criminalmente al falsificador. Quedarán exentos de esta pena si justificaren la inocencia de sus procedimientos.

Art. 15. Si pasados los cuatro años de que habla el artículo anterior existiesen en poder del fisco cantidades procedentes de secuestros, sin que conste la persona á quien se secuestraron, serán repartidas entre los individuos que probasen por cualquier medio fehaciente que se les secuestró algo sin designarse especie ni cantidad. Para hacer este reparto serán citados los interesados, y estos nombrarán á pluralidad de votos un juez árbitro que fije la cuota que á cada uno corresponda.

Art. 16. Se asigna á la Deuda consolidada el interés anual del 3 por 100, que se pagará en cuatro dividendos desde el dia 8 hasta el 12 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Art. 17. Se establece como capital amortizante el medio por 100 anual sobre la suma de la Deuda consolidada.

Art. 18. La amortizacion se efectuará por trimestres en los últimos dias de cada uno de los meses designados para el pago de intereses. Se verificará por propuestas cerradas.

Art. 19. El Gobierno señalará la oficina que se encargue de todas las operaciones que demande la Administracion de la Deuda consolidada, y fijará las reglas á que debe someterse esta Administracion.

Art. 20. Toda deuda que se consolide desde la publicacion de la presente ley, principiará á ganar intereses desde el trimestre inmediato siguiente á su consolidacion.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la Republica.

Santiago Setiembre 15 de 1855.—Manuel Montt, José Guillermo Waddington.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de la consulta que ha hecho á esa Direccion el Administrador de la Aduana de San Sebastian acerca del modo de aplicar y distribuir el producto de la pena que se impone con arreglo al art. 225 de la instruccion vigente á las mercancías nacionales que no van comprendidas en registro de cabotaje; S. M. se ha servido resolver que los derechos de extrangeria que se exijan á los géneros del reino, segun previene el párrafo segundo del expresado artículo, cuando incurran en las faltas que el mismo señala, se publiquen integros á la Hacienda pública, por ser así conforme y estar en perfecta armonia con lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1853.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la falta de las cuentas del culto y clero que echa de menos el Tribunal de las del Reino en la relacion de sus trabajos, inserta en la GACETA del domingo 19 de Febrero anterior; y con el objeto de poner pronto remedio á esta omision, se ha servido S. M. disponer se haga presente á V. I., á fin de que interponga su autoridad para que el Administrador diocesano remita á la mayor brevedad las cuentas pendientes, y las rinda en lo sucesivo dentro de los dos meses siguientes al trimestre á que se refieran, supuesto que solo deben contener las operaciones realizadas en el mismo trimestre.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que los pliegos de reparos puestos á las cuentas, que se comunican por la ordenacion general de pagos de este Ministerio á los referidos Administradores, se contesten por los mismos dentro del término que se les previene.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1854.—El Subsecretario—Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El regimiento de infanteria Córdoba, núm.

10 queda extinguido.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales pertenecientes al primero y segundo batallon del mismo, que no estén sujetos á la accion de los Tribunales, pasan á situacion de reemplazo, y serán colocados segun su mérito y circunstancias.

Art. 3.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallan en igual caso serán destinados á otros cuerpos.

Art. 4.º El armamento se entregará en los almacenes del cuerpo de artilleria.

Art. 5.º Respecto del vestuario, equipo, menaje y demás efectos, así como todo lo relativo á los intereses y contabilidad del regimiento, se determinará por Reales órdenes.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta que Francisco Sainz Peña, rematante de la pesca de salmones en el pueblo de Gibaja, acudió al Alcalde del mismo en 7 de Julio del año próximo pasado manifestándole haber sabido que en la noche anterior se habia extraido del pozo llamado de Guardamino un salmon que se entregó para que lo verificara á Manuela Haedo; y pidiendo autorizacion para registrar la habitacion de esta:

Que denegado el permiso, pero autorizado el Peña verbalmente para apoderarse del salmon y decomisarle en cuanto saliese de la casa de la Haedo, esperó en efecto, y le detuvo en poder del párroco de Lama de Carranza, que por encargo de aquella lo conducia en su caballo:

Que ha consecuencia de esta determinacion, el Alcalde instruyó expediente gubernativo, depositando el salmon y haciendo comparecer á la Manuela Haedo, á la cual impuso una multa por negarse absolutamente á revelar la procedencia del pescado:

Que así las cosas, el Promotor fiscal de Ramales, noticioso de la aprehension hecha, y considerándola como un delito, promovió de oficio causa criminal contra Peña, la que en efecto comenzó á formarse; pero enterado este á su vez de la existencia del procedimiento, recurrió al Alcalde, quien despues de oficiar al Juez exponiéndole los hechos ocurridos, se dirigió al Gobernador de la provincia:

Que este, despues de pedir informe al juzgado, le requirió de inhibicion; pero declarado competente el Juez, resultó formalizada la presente contienda:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca, en cuyo título 7.º se previene que el modo de proceder las justicias en esta materia será por regla general gubernativo, disponiéndose en sus artículos el modo y forma que en se ha de proceder:

Visto el artículo 505, párrafo segundo del Código penal, por el que se declara que las disposiciones de su libro tercero sobre las faltas, entre las cuales está comprendida la infraccion de las ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes especiales competan á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Considerando, 1.º Que al impetrar Francisco Sainz Peña, como rematante de la pesca de salmones de Gibaja, el auxilio del Alcalde contra una infraccion evidente de las ordenanzas y de las condiciones del remate, y al concedérsele la autoridad, facultándole para decomisar el salmon, pescado en fraude de su derecho, no hicieron otra cosa que cumplir con una facultad que competia al primero para sostener el derecho que le dió el remate, y que está concedido al segundo por el Real decreto que se menciona para proceder, como lo hizo, gubernativamente en los casos de esta especie, atendi-

da la excepcion citada del Código penal, aplicable de lleno á un caso de esta naturaleza.

2.º Que si bien el objeto sobre que la contienda versa, además del indicado aspecto, tiene el que le dá el Juez, considerando arbitraria la detencion del salmon verificada por Francisco Sainz Peña, esta no puede separarse del objeto principal, por que procediendo de un precepto del Alcalde, constituye otro de los actos del procedimiento para aplicar las ordenanzas, y producirá cuando mas la responsabilidad de dicho Alcalde, ante quien corresponda, y en su caso y lugar; no apareciendo, como no aparece, que el rematante se excediera en el desempeño de su comision;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LEIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Montanchez, de los cuales resulta que habiendo autorizado el Gobernador al Ayuntamiento de Mérida para que se verificase una limpia en el arbolado de la dehesa de las Raposeras, perteneciente á propios, tuvo lugar la correspondiente subasta, y quedó rematada esta operacion a favor de José Barjacoba y Genaro Alvarez:

Que aprobada la subasta por la superioridad, procedieron los rematantes á hacer leña en el sitio denominado la Cañada de Cubo, acerca de cuya propiedad existe antigua duda y reclamacion suscitadas entre el Ayuntamiento de Mérida y el de Montanchez, por sostener aquel que forma parte de la dehesa de las Raposeras, y pretender este último que se halla incluido dentro de sus limites jurisdiccionales:

Que denunciada esta corta de leña, verificada por uno de los rematantes en el sitio en cuestion, el Alcalde de Montanchez instruyó para comprobar el hecho las primeras diligencias, y las remitió al juzgado:

Que este dió auto disponiendo la prision de uno de los rematantes, que se llevó á cabo por la Guardia civil:

Que entonces el Alcalde de Mérida acudió al Gobernador, el cual, con presencia de un expediente gubernativo que se instruyó en 1845 para practicar el deslinde por la parte que da motivo á esta competencia, y que no llegó á aprobarse por la superioridad, requirió de inhibicion al juzgado, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 13 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun el cual el juicio de propiedad que se reserva en la disposicion anterior, no puede intentarse sino despues que esté concluida y resuelto el administrativo sobre deslinde y amojonamiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que para proceder criminalmente en este caso es preciso que ante todo se fije por quien corresponde el estado posesorio del terreno que se disputan los dos Ayuntamientos, y que se decida si forma parte ó no de la dehesa, objeto de la subasta, pues de otra manera no es posible determinar si haciendo leña en él cometieron los rematantes el delito denunciado.

2.º Que pretendiendo el Ayuntamiento de Mérida que este terreno se halla comprendido en los lindes de una dehesa perteneciente á sus propios, con arreglo al art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, á la Administración es á quien toca decidir por ahora este punto sin perjuicio de que después y no antes de esta resolucion, segun el artículo cita-

do del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, pueda ventilarse y resolverse definitivamente en el juicio de propiedad.

3.º Que por lo tanto existe aqui una cuestion prévia, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios han de pronunciar, y cuya decision pertenece á la Autoridad administrativa, y que mientras esta no la dé por terminada el juzgado es incompetente para proceder contra los rematantes;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Beneficencia, sanidad y establecimientos penales. Negociado 3.º

En Real órden, comunicada al Ministerio de la Gobernacion, por el de Estado, con fecha 23 del actual, se inserta un despacho del Ministerio de S. M. residente en Stokholmo de 7 del mismo que dice lo siguiente:

«El Gran Gobernador de Stokholmo ha declarado hoy esta capital libre del cólera morbo en razon de no haber fallecido persona alguna de esta enfermedad durante 16 dias consecutivos, y de no haber habido tampoco ningun caso de cólera en estos tres dias últimos.»

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1854.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Varias y de no leve importancia en general son las mejoras que de algunos años á esta parte se han realizado en la córte, debidas unas al generoso desprendimiento de V. M., otras al celo de la corporacion municipal, ó al interés de los particulares. Pero todavia falta mucho para que á semejanza de capitales de análoga categoria reuna Madrid cuantas condiciones exigen las inmensas necesidades de una numerosa y culta poblacion que crece y prospera de dia en dia. Entre estas necesidades ocupa un lugar muy preferente la de ensanchar algunos de los sitios mas concurridos; sitios en los cuales la gente se aglomera y detiene con frecuencia, dificultando el tránsito, y haciéndolo á veces incómodo y aun peligroso. De todas las reformas de esta clase que, por tal razon y por motivos de higiene pública, conviene llevar á cabo en Madrid, ninguna excede en importancia, ninguna es de tanta urgencia como la de la Puerta del Sol, encrucijada hoy dia de forma irregular, de poco agradable aspecto, de escaso ámbito, y de no suficiente desahogo, en las ocasiones de gran concurrencia.

La junta consultiva de policia urbana, á la que se ha encomendado entre otras cosas el exámen y rectificacion de los proyectos de alineaciones de las calles de Madrid, al estudiar las convenientes á las que en la puerta del Sol desembocan, fijó desde luego su atencion en el centro comun á que afluyen, y comprendió la necesidad de ensanchar varias de ellas, de suprimir alguna de mal aspecto, de regularizar en lo posible la desembocadura de todas y de dar mas amplitud á aquel sitio convirtiéndolo en una gran plaza, comparable á las mas bellas de Europa, de decoracion adecuada y uniforme, y susceptible de ser hermoseaada con grandes fuentes de abundante caudal, y con monumentos del arte dignos de la capital de la monarquía.

A impulso de tal convencimiento, y guiada por el afan mas laudable, formó la junta el proyecto completo que tengo ahora la honra de someter á la aprobacion de V. M. el cual satisface todas las condiciones que la Junta se impuso aumentando el área actual de la Puerta del Sol en 55,064 pies superficiales. El importe de la adquisicion de los edificios que será necesario derribar asciende, segun los cálculos de la Junta, á 10.512,489 rs; pero como segun la misma podrán enagenarse despues 26,334 piés superficiales para edificar, cuyo valor, juntamente con el de los aprovechamientos del derribo aprecia en 4.102,200 rs, el gasto efectivo quedará reducido á 6.410,289 rs. cantidad considerable por cierto si hu-

biera de distraerse de los recursos ordinarios del Ayuntamiento, que no alcanzan ya á cubrir los gastos corrientes; pero de mezquina importancia si se compara á los grandes desembolsos que se estan haciendo, no solo en casi todas las capitales del globo, sino en algunas ciudades de órden inferior; y no difícil de realizar en Madrid, utilizando para ello el valor de terrenos que en la actualidad nada producen á la Villa, y cuya venta facilitará la ejecucion de esta y otras mejoras importantes en el aspecto público comodidad y ensanche de la capital. Con tal fin, y con el de promover á la vez la construccion de muchas obras en que puedan ocuparse los jornaleros todos de Madrid, y aun muchos de las provincias, se adoptarán las disposiciones convenientes, si V. M. se digna aprobarlas, para llenar previamente los requisitos de la ley de 17 de Julio de 1836, declarando, con arreglo á la misma, de utilidad pública el proyecto que se intenta realizar. Y como solo con enunciar su objeto y sus resultados se demuestra sobradamente que la conveniencia general esta interesada en que se lleve á cabo, el Ministro que suscribe creyendo innecesario molestar la atencion de V. M. con mas estensas esplicaciones, tiene el honor de someter á su Real aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto formado por la Junta consultiva de policia urbana para el ensanche, alineacion y ornato de la Puerta del Sol.

Art. 2.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y para los efectos que en el mismo se expresa, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid la descripcion del expresado proyecto, y desde el mismo dia se pondrán los planos de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan exponer al Gobernador civil de la provincia en los diez dias siguientes lo que {se les ofrezca y parezca. Trascurrido este plazo, el Consejo provincial, que para los efectos de la ley de enagenacion forzosa reemplaza a la Diputacion provincial de que la misma habla, oirá al Ayuntamiento, y expresará su dictamen en el término de doce dias, remitiéndolo al Ministerio de la Gobernacion por conducto de su Presidente.

Art 3.º Se observarán iguales formalidades respecto á las obras proyectadas con el fin de ensanchar y embellecer la plazuela de Santa Ana.

Art. 4.º Llenos que sean los requisitos que la ley previene, se procederá, con arreglo á la misma y á los reglamentos vigentes, á la enagenacion forzosa de los edificios que sea necesario adquirir, si sus dueños no se prestaren á cederlos voluntariamente por el valor que de comun acuerdo se les señale.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—LUIS JOSE SARTORIUS.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 7 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con el objeto de apreciar en el menor tiempo posible y remediar hasta donde mis medios alcancen las necesidades de los pueblos comprendidos en la provincia de mi cargo, he dispuesto fijar en la Porteria de mi despacho oficial el anuncio siguiente.

«El Sr. Gobernador recibe á cuantas personas necesiten verle á todas las horas del dia y de la noche»

Lo mando publicar para conocimiento de las autoridades, corporaciones y particulares á quienes pueda importar tenerlo entendido. Logroño 7 de Marzo de 1854.—El Gobernador, JOSÉ OLLER,

CIRCULAR NUM. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con fecha 28 de Febrero último, la Real orden siguiente:

Con motivo de las dudas que se han suscitado respecto al dia desde el cual debe contarse el término señalado para que el denunciante de una mina manifieste si insiste en el registro y lo formalice, la REINA (Q. D. G.), conformándose con

párrafo sexto del artículo veinte de la ley, y el párrafo tam-sexto del artículo ciento y tres del Reglamento, empiece desde el dia inmediato á aquel en que se notifique administrativamente al denunciador la declaracion de caducidad consentida ó confirmada por sentencia firme. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para su bebida notoriedad y efectos procedentes. Logroño 6 de Marzo de 1854.—El Gobernador,—José Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Ribas dotada en 600 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 6 de Marzo de 1854.—Oller.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de la villa de Grañon con la competente autorizacion ha acordado establecer una Feria para la compra y venta de ganados de labor en los dias 25, 26 y 27 del mes de Marzo de cada año. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Las personas que gusten interesarse en la recomposicion de la fuente pública de esta villa con licencia del Sr. Gobernador de la provincia presupuestada en la cantidad de 10,120 rs. con las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento concurren el Domingo doce del actual á las once de su mañana en la sala consistorial en donde se señalará en el mejor postor.—Entrena 4 de Marzo de 1854.—Saturio Medrano.

A mis amados profesores de farmacia,

señores directores de los institutos y demas corporaciones científicas en donde pudieran tener lugar mis trabajos.

Don Pascual Alvarez, profesor de farmacia y ayudante preparador en las cátedras de física y química de la Universidad literaria de esta Ciudad, autorizado por el M. I. Sr. Rector de la misma para el arreglo y direccion del jardín botánico que sirve para la enseñanza de esta ciencia a los alumnos del año tercero de filosofía elemental, y encargado al mismo tiempo del aumento y mejoras del grande Herbario que se conserva en el gabinete de historia natural bajo la direccion de los señores catedráticos de dicha escuela; ofrezco á cuantos se dignen favorecerle y secundar sus buenos deseos, la formacion de Herbarios muy curiosos y de una utilidad incalculable cuyo número no bajará de 400 especies distintas, ni sera mayor de 1500, puesto que mi principal cuidado será presentar las plantas oficiales ó que tienen un uso mas conocido en la farmacia quedando entonces á la voluntad de los señores profesores la eleccion del número de especies porque gusten suscribirse: los Herbarios serán arreglados por un método muy sencillo y de facil comprension, tal será por familias, estas por géneros, y los últimos por especies: supongamos la familia de las Labiadas, diremos familias labiadas; genero Tencrium, especies, Tencrium marum, Tencrium chamedreys, Tencrium flavum etc Familias compuestas, genero Achillea, especies, achillea millefolium; Achillea Ageratum, Achillea Santolina etc: siguiendo este mismo órden las infinitas familias, géneros y especies de que haremos mencion como en las Solanaceas, Gramineas, Umbeladas, Rosaceas, Cariofileas, Papaveraceas, Urticaceas, Liliaceas, Leguminosas, Malvaceas, Ranunculaceas, etc. etc. Cada profesor encontrará en el punto donde resida un número de plantas medicinales que podran servirle de la mayor utilidad en la preparacion de sus compuestos y sentirá ademas la dulce satisfaccion de conocerlas y distinguirlas en el campo, tan solo con el auxilio de este trabajo en donde podrá consultar cualquiera duda respecto á ciertas plantas cuyo nombre ignoraba. Junto a un manantial echará de ver con regocijo la Verónica Becabunga, mas allá el Lititium Salicaria, aqui la Althea Cannabina, inmediata á esta la Lysimachia Vulgaris, Epilobium Palustre, Melissa Calamintha, Sium Augustifolium, Arundo Pliragmites etc. En la montaña encontrará para su recreo el Phlomis-herva-venti; la Molucea Lævis, el Aspedelus Ramosus, la Salvia Horminum, Guaphalium Stæchas, la Gypsophila Altissima, é infinitas; pero en ninguna parte con mas abundancia y lozanía que en las anchurosas huertas de copiosos riegos como la de esta ciudad tan variada en sus producciones, unas en cultivo y otras nacidas espontaneamente se le presentarán como á porfia y llenando muy agradablemente su imaginacion, el Medicago Arborea, la Colutea Arborescens, y Spartium Junceum de las Leguminosas; el Serecio Jacobœa, Tanacetum Vulgare y el Eupatorium Cannabinum de las compuestas; la Nepeta Cataria, Salvia Vervena y Glechoma Hederace, de las Labiadas. El Lithospermum Arvense, Nonnea Nigricans y Symphitum, Oficinale de las Borragineas, con otras y otras cuya enumeracion se pierde por lo estensa; como los Herbarios han de formarse en un número igual al de los señores suscritores, se hace preciso el saber con alguna anticipacion los nombres de los que gusten poseer tan preciosas colecciones, fruto por cierto de esmerados trabajos, y desvelos para su adquisicion, pues habrá que coger tantas especies de cada género como sea el número de los que suscriban: á las plantas se las dejará con toda la magnitud que cada una permita eligiendo los tallos mas nutridos con sus flores y aun con los frutos en las que sea posible. Se fijarán en pliegos de papel de estraza bueno á todo su grandor y al pie de cada una se pondrá el nombre científico y tambien el vulgar, si lo tuviera; se formaran legajos de á cien plantas, ó 125. Recubiertos estos con tablas bastante consistentes, pintadas y sus portadas correspondientes acompañando á la primera el nombre del Profesor ó Corporacion á quien se dedique este trabajo; cada planta costará un real quedando á beneficio del suscriptor todos los accesorios del Herbario; estos no podrán entregarse hasta el dia 30 de setiembre de este año y la suscripcion se verificara precisamente en todo el mes de Marzo inmediato y aun desde luego los que gusten verificarlo asi avisando con carta franca, plaza de la Magdalena número 36 y con el pequeño adeánte sobre Correos de la cuarta parte que resulte en valor al número de especies por que cada uno suscriba, cuya cantidad se abonará al tiempo de hacer el pago total en el momento mismo de recibir los Herbarios, sirviendo esta disposicion como una seguridad mútua, para lo cual se mandará el recibo de la primera cantidad á cada uno de los interesados: ójala que mi pensamiento sea bien acogido por la mayoría, que los resultados correspondan á mis buenos deseos y que yo tenga la dicha de manifestar una prueba de mi agradecimiento á todos los señores Profesores á quienes